JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, toda vez que no acató la orden impartida en su numeral 1°.

Sobre el particular, téngase en cuenta que si bien manifiesta el apoderado de la parte interesada que allega el poder debidamente conferido, lo cierto es, que no se adjuntó dicho documento con la subsanación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Por secretaria archívense las diligencias dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

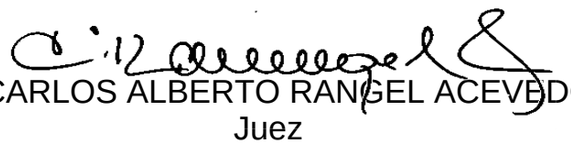

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Lvor

11001-4003-002-2021-00439-00